



**RAD. 70-001-40-03-002-2022-00330-00**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**SIN SENTENCIA.**

**SECRETARIA.** Señor Juez, paso a su Despacho el siguiente proceso informándole que mediante providencia del veintiuno (21) de julio del 2022, se dispuso requerir a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga de notificar al ejecutado, so pena de decretarse la terminación del pleito por desistimiento tácito; revisada la actuación se observa que el Mandatario Judicial de la parte ejecutante solicita se requiera a la Secretaria de Transporte y Tránsito Municipal de Barranquilla, para que informe porque no ha inscrito la cautela, posteriormente en otro escrito manifiesta el cambio de dirección en donde habría de notificar a la ejecutada Wendy Lisbeth Mercado Angarita.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 9 de noviembre de 2023.**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.**

**Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE,  
nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).**

#### **ASUNTO A RESOLVER**

Entra el Despacho a resolver la procedencia del decreto de terminación anormal del presente proceso por Desistimiento Tácito, por cuanto previamente fue requerida la parte ejecutante para que cumpliera con la carga de notificar la existencia de la Litis a la ejecutada WENDY LISBETH MERCADO ANGARITA.

#### **ANTECEDENTES:**

Mediante auto del veintiuno (21) de julio del 2023, este Despacho Judicial dispuso requerir a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada en este asunto WENDY LISBETH MERCADO ANGARITA, con la finalidad conociera la existencia del proceso, advirtiéndose que en caso de incumplimiento se decretaría la terminación de la Litis por Desistimiento Tácito.

Dentro del término legal de treinta (30) días otorgado, más exactamente en la data del nueve (9) de agosto del 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó se requiriera a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Barranquilla-Atlántico, para que informara los motivos por los cuales no había procedido a inscribir la cautela de embargo ordenada y noticiada por el Despacho Judicial.

Posteriormente el veintinueve (29) de agosto del 2023, el procurador judicial de la parte ejecutante esboza que solicita el cambio de dirección para efectos de notificación de la parte pasiva de la acción ejecutiva WENDY LISBETH MERCADO ANGARITA, por cuanto previamente se desplegaron actos de notificaciones en otro proceso que cursa en un Despacho Judicial distinto, en el que logro corroborar a través de la empresa de mensajería que la nomenclatura se encontraba errada, por lo que suministra nueva dirección para agotar esa etapa procesal enunciando que lo es la Calle 82 No. 43-43 Edificio Coliseo en la Ciudad de Barranquilla-Atlántico.

#### **CONSIDERACIONES**



Dando aplicación a lo dispuesto en el ordinal 2º, artículo 317, en armonía con el numeral 4º artículo 627 de la Ley 1564 de Julio 12 del 2012, - Código General del Proceso,- vigente desde el 1º de Octubre de 2012, corregida por el artículo 18 del decreto 1736, del 17 de Agosto de 2012; y a lo prescrito en el Acuerdo N° PSAA13-9979 de Agosto 30 de 2013, emanado de la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; acaeciendo en la parte ejecutante no cumplió con la carga o realización del acto procesal que se traduzca en el impulso de este litigio, razón suficiente por la que esta oficina Judicial proceda a ordenar su terminación por desistimiento tácito y disponga el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado, y el desglose de los documentos allegados con el libelo.

Lo anterior tiene como fundamento en que los memoriales incoados por la parte ejecutante dentro del preciso término legal de treinta (30) días concedido para que efectuara el enteramiento a la parte pasiva, no tienen vocación de interrumpirlo, por cuanto si se observa el paginario la Secretaria Transito y Seguridad Vial de Barranquilla- Atlántico, mediante oficio No. QUILLA-22-199791 del veinticinco (25) de agosto del 2022, informa que para poder dar trámite a la inscripción del embargo comunicado, el interesado debía cancelar el valor de los gastos que implicaba el registro de la cautela de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario Distrital de Barranquilla; actuación que se encuentra disponible en la plataforma Tyba, por lo podía ser consultada por el aquí ejecutante, luego entonces, no podía deprecar una solicitud a esta Unidad Judicial totalmente improcedente y que nada tenía que ver con la imposición de la carga procesal de notificación del Auto Ejecutivo a la ejecutada Wendy Mercado Angarita, que le fue requerida mediante proveído del veintiuno (21) de julio del 2023.

En cuanto a la manifestación de cambio de dirección del lugar donde habría de recibir notificación la parte ejecutada WENDY LISBETH MERCADO ANGARITA, deprecada por el actor, se aclara que ese esbozo lo que debe ser es informado a la Unidad Judicial, no requiriendo ser objeto de reconocimiento por la Unidad Judicial, por cuanto el Estatuto Adjetivo Civil, enseña que las notificaciones que se le deban realizar a la parte ejecutada, serán remitidas a las direcciones que hubieren sido informadas por el actor<sup>1</sup>, en consecuencia, cuando se produzca una variación de la nomenclatura para efectos de notificación de la parte ejecutada solo se impone el deber al interesado de informar del cambio, pero, en momento alguno se itera se debe esperar una providencia que la reconozca, deviene de lo acotado, que era obligación del actor agotar el enteramiento que le fue instado, en la nomenclatura que notició; sin embargo, auscultado el paginario se pudo verificar que ese acontecimiento nunca ocurrió aun habiendo transcurrido más de treinta (30) días desde el auto que lo requirió para que cumpliera con la labor endilgada.

En razón de lo precedentemente precisado se dispondrá la terminación anormal de la Litis por Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Inciso 1, Numeral 3, Artículo 291 del C.G.P.: La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.



**DPRIMERO: Decrétese** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo singular por Desistimiento Tácito, en aplicación a lo dispuesto en las normas legales citadas en la motiva de este proveído; consecuentemente **Ordenase** el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en:

- A.** El levantamiento del Embargo y Secuestro del Remanente o de la totalidad de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al interior del Proceso Ejecutivo, iniciado contra la parte ejecutada WENDY LISBETH MERCADO ANGARITA, cursante en el Juzgado Primero de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple de Sincelejo-Sucre, radicado con el No. 2021-00286-00; ordenada en providencia de la data dieciséis (16) de agosto del 2022, comunicado con oficio No. 1019 del veintidós (22) de agosto del 2022. Ofíciase.
- B.** Embargo y Retención de las Sumas Dinerarias que tenga o llegase a tener depositada de la parte ejecutada ejecutada **WENDY LISBETH MERCADO ANGARITA**, C.C. 1.045.675.558 en las Cuentas Corrientes, Ahorro y CDTs de las siguientes entidades BANCOLOMBIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., COLPATRIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BBVA S.A., AV VILLAS POPULAR S.A., BOGOTA S.A., OCCIDENTE S.A., CAJA SOCIAL S.A., GNB SUDAMERIS S.A., ITAU S.A., decretado en auto del dieciséis (16) de agosto del 2022, comunicado con oficio No. 1018 del veintidós (22) de agosto del 2022. Ofíciase.
- C.** El embargo y secuestro previo del móvil de propiedad de la parte ejecutada **WENDY LISBETH MERCADO ANGARITA**, C.C. 1.045.675.558, con las características que se describen a continuación: Placas, UUZ884, Marca KIA, línea NEW SPORTAGE LX, Modelo 2016, Clase CAMIONETA, Color GRIS, Motor No G4NAFH115959, Chasis No KNAPB81ABG7825376, decretado en auto del dieciséis (16) de agosto del 2022, comunicado con oficio No. 1020 del veintidós (22) de agosto del 2022 a la Secretaria Transito y Seguridad Vial de Barranquilla- Atlántico. Ofíciase.

**SEGUNDO: Ordénese** el desglose de los documentos allegados con la demanda, u objeto de recaudo ejecutivo, con las constancias de haberse terminado el litigio por este fenómeno jurídico; y hágase entrega a la parte ejecutante, a sus costas, con forme a lo dispuesto en el artículo 117 del C.P.C. Sin condena en costas y perjuicios.

Por secretaría, Desanotese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

**Archívese** el expediente en su oportunidad. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b163d9980df313ce6d11c99f7be0ec07a950ba458406abd214f140c0c62a8e48**

Documento generado en 09/11/2023 02:29:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**